



COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 008-2026/CACTBI

Baños del Inca, marzo 23 de 2026

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA

VISTOS:

Carta N° 010-2026-UAJ/AWHC/CTBI, Memorandum N° 298-2026-G/CTBI de fecha 18 de marzo de 2026, Informe Técnico Legal N° 010-2026-UAJ/AWHC/CTBI y recurso de apelación contra denegatoria ficta de solicitud de pago de bonificación del D.U. N° 037-94, interpuesta por el servidor SANTIAGO HUAMÁN COLORADO, de fecha 10 de marzo de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, en atención a la Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca -en adelante CTBI-, la Ley N° 25120, modificada por Ley N° 28763 y de conformidad con su Reglamento, se tiene que el control de esta institución es ejercido por el Comité de Administración del Complejo Turístico de Baños del Inca por lo que resultan válidas las cesiones que sean tomadas en Sesiones Ordinarias o Extraordinarias con fines de un mejor desempeño para la Administración Pública.

Que, conforme a lo previsto en los artículos 38 y 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS- en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444-, el silencio administrativo negativo constituye una ficción legal de naturaleza estrictamente impugnatoria, cuyo efecto jurídico es habilitar al servidor para interponer los recursos administrativos o acudir a la vía jurisdiccional, sin que ello implique la generación de un acto administrativo presunto estimatorio ni el reconocimiento del derecho sustantivo reclamado;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 218, numeral 2 del cuerpo normativo antes descrito.

Que, en el presente caso, el servidor interpone recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud de reconocimiento y pago de la bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N° 037-94, incluyendo el pago de devengados desde julio de 1994 y los intereses legales correspondientes, siendo competente este Comité de Administración para emitir pronunciamiento de fondo;

Que, del análisis técnico-legal efectuado por la Unidad de Asesoría Jurídica, mediante Informe Técnico Legal N° 010-2026-UAJ/AWHC/CTBI, se establece que la Bonificación prevista en el Decreto de Urgencia N° 037-94 no es de aplicación automática ni irrestricta, encontrándose sujeta a una condición normativa esencial consistente en la habilitación presupuestaria con cargo al Tesoro Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del citado dispositivo legal, que indican lo siguiente:





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

(...)

Artículo 10.- Autorízase a la Dirección General del Presupuesto Público y a la Dirección General del Tesoro Público a calendarizar y girar los montos que se requieran para la aplicación del presente Decreto de Urgencia con cargo a modificaciones presupuestarias al cierre del ejercicio 1994 y dentro de los plazos establecidos por el Artículo 15 de la Ley N° 26268.

Artículo 11.- El Ministro de Economía y Finanzas dictará las medidas necesarias para la adecuada aplicación del presente Decreto de Urgencia.

(...)



Que la Ley N.º 32513, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2026, establece el principio de equilibrio presupuestario y prohíbe la disposición de erogaciones que carezcan del crédito presupuestario aprobado, por lo que constituye regla imperativa en la ejecución del gasto público para el ejercicio fiscal 2026.

Que el Decreto de Urgencia N.º 037-94 condiciona expresamente el reconocimiento y pago de los beneficios allí previstos a la existencia de habilitación presupuestaria con cargo al Tesoro Público o a la señalada fuente de financiamiento, según lo dispuesto en sus artículos, de modo que la mera existencia del mandato normativo no habilita, por sí sola, la erogación sin la debida afectación y habilitación presupuestaria.

Que, en ese sentido, si bien el servidor ha interpuesto recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su solicitud, corresponde verificar previamente la viabilidad jurídica de la pretensión planteada, advirtiéndose que el reconocimiento y pago de la bonificación regulada por el Decreto de Urgencia N.º 037-94 se encuentra condicionado a la existencia de habilitación presupuestaria con cargo al Tesoro Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del citado dispositivo;



Que, en ese sentido, la exigibilidad de dicho beneficio se encuentra condicionada a la efectiva asignación de recursos públicos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas, no siendo jurídicamente viable su reconocimiento ni ejecución en ausencia de dicha habilitación presupuestaria;

Que, conforme al principio de legalidad presupuestaria y a la prohibición de crear obligaciones de naturaleza económica sin crédito, la entidad carece de competencia material para dictar acto que ordene el pago solicitado, toda vez que hacerlo implicaría incurrir en una erogación no prevista en el presupuesto y contraria a la Ley de Presupuesto y al Orden Constitucional.



Que, el CTBI se financia exclusivamente mediante Recursos Directamente Recaudados (RDR), conforme a su ley de creación y normas reglamentarias, los cuales tienen un destino específico vinculado al sostenimiento, mantenimiento, conservación y desarrollo de la infraestructura y servicios turísticos que brinda la entidad, no integrando dichos recursos el Tesoro Público ni pudiendo ser destinados a fines distintos a los legalmente autorizados;

Que, el Decreto de Urgencia N.º 037-94 no contiene disposición alguna que habilite a las entidades públicas a financiar la bonificación con recursos propios o directamente recaudados; por lo que, su eventual pago con cargo a dichos recursos implicaría una transgresión del principio de legalidad del gasto público, reconocido en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú, así como de las normas que rigen el Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, en ese contexto, la ausencia de crédito presupuestario autorizado, la inexistencia de transferencia de recursos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas y la falta de previsión del referido concepto en el presupuesto institucional del CTBI, determinan la imposibilidad jurídica y material de atender el pago solicitado;

Que, adicionalmente, la atención del pedido con cargo a los Recursos Directamente Recaudados comprometería la sostenibilidad financiera de la entidad, afectando el cumplimiento de sus fines institucionales y generando eventuales responsabilidades administrativas, civiles e incluso penales para los funcionarios que autoricen gastos sin sustento legal ni presupuestario;





COMPLEJO TURÍSTICO
Baños del Inca

La Primera Maravilla del Perú

Que, en tal sentido, el recurso de apelación no se sustenta en una controversia sobre la interpretación de normas o valoración de hechos, sino en la exigencia de un derecho cuyo cumplimiento resulta legalmente imposible, configurándose un supuesto de improcedencia por falta de viabilidad jurídica del petitorio, conforme a los principios que rigen el procedimiento administrativo;

Que, en consecuencia, al no existir posibilidad legal de emitir un pronunciamiento favorable sobre el fondo de la pretensión, corresponde declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto, sin perjuicio de los derechos que el servidor estime ejercer en la vía correspondiente;

Que la imposibilidad señalada constituye un obstáculo jurídico insalvable para emitir un pronunciamiento favorable sobre el fondo de la pretensión en sede administrativa; en consecuencia, procede resolver el recurso conforme a derecho, motivando la denegatoria por falta de viabilidad jurídica del petitorio que asisten al servidor.

Que, en consecuencia, al no verificarse el cumplimiento concurrente de los presupuestos legales y presupuestarios exigidos por el ordenamiento jurídico para la procedencia del beneficio reclamado —en particular, la inexistencia de habilitación presupuestaria y de autorización expresa para su financiamiento—, la pretensión del servidor deviene en jurídicamente inviable, careciendo de sustento normativo y de posibilidad material de ejecución; por lo que corresponde desestimarla en sede administrativa, en observancia de los principios de legalidad, equilibrio presupuestario y sostenibilidad del CTBI;

POR TANTO:

Estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en Ley de Creación del Complejo Turístico Baños del Inca, la Ley N° 25120, modificada por Ley N° 28763 y de conformidad con su Reglamento, Ley 27444, Ley N° 25120, D.U. N.° 037-94, Constitución Política del Perú, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el servidor **SANTIAGO HUAMÁN COLORADO**, tendiente al reconocimiento y pago de beneficios conforme al Decreto de Urgencia N.° 037-94, por falta de viabilidad jurídica del petitorio por ausencia de habilitación presupuestaria vigente y por carecer la erogación del correspondiente crédito presupuestario aprobado para la Ley del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2026; en consecuencia; deberá darse por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: **DISPONER** que Secretaría notifique a don **SANTIAGO HUAMÁN COLORADO**, de acuerdo a los artículos 18 y 24 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y **ARCHIVAR** el expediente, adoptando las medidas internas de control necesarias.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR**, a la Unidad de Informática y Telecomunicaciones, la publicación de la presente Resolución de Presidencia en el Portal Web de la Entidad.

REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

COMPLEJO TURÍSTICO BAÑOS DEL INCA
Jaime Mantilla Silva
PRESIDENTE

DISTRIBUCIÓN:

1. Asesoría Legal
2. Gerencia
3. Interesado (01)
4. Unidad de Personal